



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA N° 7

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120230013000

ACCIONANTE: RAFAEL SALAZAR PALACIOS

ACCIONADO: ACCIONADOS: COOSALUD EPS - COLPENSIONES

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra COOSALUD EPS - COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales MINIMO VITAL- SALUD-SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos materia de acción constitucional, que el accionante desde el año 1988, trabajó de manera ininterrumpida en la Cooperativa de Trabajo Asociado Yuto, ejerciendo labores de obrero como rocería, limpieza de cunetas y arreglos en la vía que de Quibdó conduce a distintos municipios como Arato, Certegui y Tadó entre otros.

Aduce la parte accionante que para el año 2021 Coomeva EPS, fue liquidada por orden de la superintendencia de Salud por lo que, en el año 2022 el señor Rafael Salazar, fue afiliado a Coosalud Eps, siendo esta la empresa promotora de salud designada para el señor CABALLERO PALACIOS.

Que una vez afiliado el citado señor a dicha EPS, esta asumió la responsabilidad de la atención médica y de todos los requerimientos que necesitará el señor Rafael Salazar, por lo que, para el mes de febrero del año 2022, este inicio los tratamientos por todas las patologías que ya padecía, con esta empresa promotora de salud.

Se indica, que en razón a las patologías sufridas por este y los diagnósticos, los galenos tratantes le suscribieron múltiples incapacidades cada una por 30 días, las cuales fueron de forma continua e ininterrumpidas cada cierto tiempo normalmente entre uno y dos meses desde el 10 de febrero de 2022, siendo su última cita el 21 de noviembre de 2022.

Argumenta el apoderado accionante, que su prohijado agotó todos los medios del conducto regular, tratando de llevar a cabo la radicación de las



incapacidades suscritas por los galenos enviándolas a su EPS, para su transcripción y que estas no le fueran pagadas al ser su única fuente de subsistencia, motivo por el cual le encargo a sus hijas ESTELA SALAZAR Y GLADYS LUCIA SALAZAR, dirigirse desde el municipio de Atrato más exactamente en el corregimiento de Doña Josefa, en donde vive con su familia, a radicar las incapacidades a la EPS en la ciudad de Quibdó, pero ello no fue posible porque le informaron a las hijas del accionante que era él personalmente que debía realizar dicho trámite, ello a pesar de que el citado señor es una persona de la tercera que padece considerables afectaciones de salud o morbilidades ya conocidas en su EPS, razón por la que en el mes de febrero de este año le tocó venir en compañía de una de sus hijas, y en Coopsalud le informaron que las incapacidades estaban siendo recepcionadas mediante un usuario que debe crear a través de la radicación de la página web vía internet, razón por la que solicitó le fueran recibidos los documentos y se negaron, sin tener en cuenta que él vive en un lugar donde no se cuenta con tecnología.

Que la entidad promotora de salud Coosalud y Colpensiones no rechazan el pago de la seguridad social del actor, pero se sustraen de su obligación de pagar las incapacidades que obedecen a 210 días, que sin lugar a dudas le causan un perjuicio irremediable, pese a encontrarse en delicadas condiciones de salud.

PRETENSIONES

Revisada la acción constitucional de la referencia se observa que la parte actora pretende lo siguiente:

- Se TUTELEN sus derechos fundamentales a la SALUD - MINIMO VITAL-SEGURIDAD SOCIAL - DIGNIDAD HUMANA del señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 4.809.204 de Atrato Yuto.
- Que se ORDÉNE a COOSALUD EPS Y COLPENSIONES, realizar de manera inmediata el pago de las incapacidades de los meses de febrero, abril, mayo, Julio, agosto, octubre y noviembre del año 2022, todas expedidas por un periodo de tiempo de 30 días, lo que nos arroja un total de 210 días, y las que sean expedidas en un futuro por los médicos tratantes del señor Rafael Salazar Palacios, sin la imposición de barreras administrativas, realizando los pagos directamente al citado señor, sin ningún intermediario.
- Que se ordene a COOSALUD EPS Y COLPENSIONES, como entidades responsables en este caso, se proceda a establecer un canal efectivo de comunicación para que una vez le sea expedida la incapacidad al señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS, se reporte automáticamente y pueda ser pagadas directamente a él.



TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 90 del 30 de enero de 2022, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la notificación a la parte accionada, trámite que se surtió a través de correo electrónico en la misma fecha.

Con auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2023, se accedió a solicitud de envío de copia del escrito de tutela.

CONTESTACION:

- COLPENSIONES

Colpensiones a través de escrito contestó la demanda de forma oportuna e indicó en su escrito que revisado el expediente no evidencio peticiones de reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad temporal, ni un nuevo concepto de rehabilitación distinto al radicado No. 2021_1487821 del 10 de febrero de 2021.

Arguye, que, si bien es cierto que la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, también lo es que la unidad de equilibrio del Sistema de Seguridad Social en materia pensional, es responsabilidad de todos de conformidad con el artículo 1º de la ley 100 de 1993; resultando evidente en el presente asunto que la tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones porque no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte a juicio de la convocada, la presente acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 lo que quiere decir, que existiendo otros medios de defensa judicial, esta no tendría vocación de prosperidad, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, según el cual toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, resaltó que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago de incapacidades, por lo tanto, considera que la administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; y que solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta siendo esta actuación lo único que reposa en su expediente.



COOPSALUD: Revisada la constancia de recibido, se advierte que el informe se rindió de forma extemporánea, pasadas la hora laboral.

PRUEBAS

Parte Accionante:

Documentales:

- Planilla de aporte a pensiones
- Historia clínica e incapacidades
- Copia de la cedula de ciudadanía del actor
- Certificación laboral
- Constancia de afiliación en salud expedida por el ADRES

Parte Accionada

Colpensiones

Documental:

- Copia de concepto de rehabilitación no favorable del señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS 18/01/2021.
- Concepto de rehabilitación y remisión del señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS.
- Certificación de afiliación del señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS.

Coosalud.

No aportó ni solicitó pruebas de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

1. Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado, por el señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS, o si o por el contrario debe negarse el mismo, por no advertirse vulneración de parte de las accionadas.

Cuanto el accionante, no efectuó los trámites para el pago de las incapacidades en debida forma.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren



que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL- SALUD-SEGURIDAD SOCIAL., al considerar que los mismos se encuentran afectados por COLPENSIONES y COOSALUD, entidades que son las encargadas de garantizar la seguridad social del citado señor; en virtud de ello, está legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.



Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra COLPENSIONES y COOSALUD, por ser estas las entidades que están llamadas a garantizar el efectivo derecho a la seguridad social del actor, de ahí, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta que la última incapacidad emitida data de noviembre de 2022, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que en principio este tipo de reclamaciones son propias del juez Laboral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, sin embargo, también ha dicho la corte constitucional, que el juez de tutela está en la obligación de verificar cada caso en particular, razón por la cual este juez de tutela procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional, pues se advierte que el actor, es una persona que tiene diferentes afecciones de salud y es un adulto mayor de 63 años.

Expuesto lo anterior, se trae a colación las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales:

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-194/21**, Corte Constitucional ha dicho lo siguiente, sobre la procedencia de la acción constitucional, para la reclamación del pago de incapacidades:

“...En diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de



su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

(...) El escrito de tutela cuestiona el no pago de las incapacidades por parte de la Nueva EPS; sin embargo, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral.

No obstante, la Sala observa que en este caso, la acción de tutela la ejerce una mujer que tiene afectaciones y padecimientos en su salud de manera persistente -por distintos diagnósticos- desde el año 2016, ya que desde entonces se le han prescrito incapacidades médicas; incluso, de acuerdo con la historia clínica (parcial) allegada, se advierte que en noviembre de 2019 la solicitante fue diagnosticada con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastornos de adaptación, episodio depresivo moderado y dolores crónicos, y por lo mismo, fue medicada. Por ende, es fácil determinar que no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades, las de su progenitora y las de su hijo menor de edad, así como el canon de arrendamiento del lugar que habitan. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso y de ella dependen económicamente su hijo menor de edad y su progenitora, por lo que debe asumir sola la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

*Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado implican, en los términos previamente expuestos, que la ausencia y/o la dilación de los pagos que la accionante reclama, **la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud.** Por lo cual, esta Sala estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.*

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación lo concerniente al trámite que debe efectuarse para el pago de las incapacidades:

Sobre el particular el Decreto 019 de 2012, en su artículo 121 dispone:

ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud,



deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

CASO EN CONCRETO:

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta Litis a fin de que el juez constitucional ampare de manera integral sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital- seguridad social y dignidad humana.

Revisados los hechos y pretensiones objeto de acción constitucional, procede el despacho a decir de fondo la reclamación efectuada por el señor RAFAEL SALAZAR PALACIOS, partiendo del hecho de que en esta oportunidad la juez constitucional estaba llamada a estudiar de fondo la situación objeto de tutela.

En esta oportunidad indica la parte accionante que el señor SALAZAR PALACIOS, padece distintos quebrantos de salud, y con base en ellos el citado señor fue incapacitado el año inmediatamente anterior por 210 días del mes de febrero a noviembre del año 2022.

Estudiado dicho argumento resulta oportuno precisar que la **Corte Constitucional en sentencia T-523 de 2020**, indicó que *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.* Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.”

En virtud de lo anterior, debe decir el despacho que se reconoce el carácter de fundamental de las reclamaciones elevadas por el actor, partiendo del hecho que el reconocimiento del pago de las incapacidades sustituye lo devengado por el trabajador durante el tiempo de esta, a causa de su condición de salud, a fin de garantizar no solo el derecho al mínimo vital de quien en su momento padece una afección de salud y su familia si no que garantiza o respalda el derecho a la seguridad social del beneficiario.

En la situación objeto de estudio encuentra la juez constitucional, que, aunque el actor goza con los derechos antes mencionados, también debe cumplir



con unas obligaciones a fin de que le sean garantizados los mismos, en esta oportunidad según lo contemplado en el artículo 121 del decreto 019 del 2012, puesto en consideración, le correspondía poner en conocimiento de su empleador las incapacidades, dado que es a él a quien le incumbe tramitarlas ante la EPS y de ser el caso ante su fondo de pensiones, más aun cuando de la revisión de las historias clínicas obrantes en el dossier se advierte que la atención medica fue recibida en una IPS por cuenta de su EPS COOSALUD, lo que no obligaba a la transcripción de las incapacidades o al menos no hay constancia de ningún requerimiento al respecto, sino que las mismas fueran puestas en conocimiento del empleador para el tramite respectivo de pago, gestión que no puede ser cargada al afiliado, pero este debe hacerlo conocer al patrono, quien ante ello no podía retener el salario, so pena de afectar los derechos del trabajador.

Sin embargo, dentro del plenario no hay prueba de que esta haya efectuado la diligencia en comento, a fin de garantizar el pago de las incapacidades reclamadas, lo que impide al fallador pese a sus quebrantos de salud, ordenar el pago de estas cuando niquera se ha efectuado el trámite correspondiente a fin de que obtener el derecho que reclama; y aunque si bien es cierto seria la EPS Coopsalud, en este caso la responsable del pago de las reclamadas por el actor a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, no puede condenarse al pago de las mismas, si no se ha realizado el tramite pertinente para ello, y pese a indicar el accionante haberse acercado a esta para radicar los respectivos documentos, en esta solicitud de amparo constitucional tampoco hay prueba de dicho trámite, razón por la que no podría condenarse a las demandadas por tramites que están bajo la responsabilidad de quien reclama.

Así las cosas, se deja claro entonces, que, con lo anteriormente indicado, no quiere decir esta juez constitucional que el accionante no tenga derecho a efectuar las reclamaciones para el pago de sus incapacidades, pero claro está, debe agotar los trámites administrativos correspondiente, por su cuenta o por interpuesta persona delegada por él atendiendo su estado de salud y edad, quienes deberán dejar constancia de la falta de atención de parte del empleador o la EPS si ello volviera a ocurrir.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme las razones expuestas, se **Niega** por improcedente la solicitud de amparo constitucional de protección a los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO y VITAL solicitados



por el señor **RAFAEL SALAZAR PALACIOS**, en virtud de lo considerado con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

Firmado Por:
Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8daee98eb3f1bb628c37344592cefb029695ba899c9cd7162abea05bbfb0f3f**

Documento generado en 09/02/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>